



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

' 03 FEB 2021 '

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00541-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER y JENS SEBASTIEN MARQUARDT ACREEDORAS HIPOTECARIAS BEATRIZ HELENA LINCE VIDES y HEIDDY CECILIA LINCE VIDES
DEMANDADO	MABEL GUERRERO SIERRA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 2	FOLIO 58

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia encontrándose vencido el termino señalado en auto de fecha 27 de octubre de 2020, en el cual se resolvió inadmitir la demanda acumulada por las acreedoras hipotecarias BEATRIZ HELENA LINCE VIDES y HEIDDY CECILIA LINCE VIDES representadas por el curador ad litem AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR, toda vez que la misma no reunía los supuestos normativos del artículo 90 del C.G. del P., por lo cual se le concedió el término de cinco (05) días para subsanar.

En este sentir, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del cual disponía la parte actora para corregir la demanda, sin que se hubiera procedido conforme lo ordenado, el Despacho dispondrá rechazar la demanda formulada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

En suma de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva acumulada presentada por las acreedoras hipotecarias BEATRIZ HELENA LINCE VIDES y HEIDDY CECILIA LINCE VIDES representadas por el curador ad litem AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: ANOTESE en los libros correspondientes y déjese constancia en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 119-43-10-51-DA 57/ CE 116

013
Por medio del cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la providencia:
AUTO DE FECHA DIA 3 MES 2 AÑO 2021
FUADO EN ESTADO DIA 16 MES 3 AÑO 2021



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2016-00048-00
DEMANDANTE	CELMIRA ROSA BLANCO NARVAEZ
DEMANDADO	YOVANNI BLANQUICETT PACHECO
ASUNTO	NIEGA FIJAR FECHA PARA REMATE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	98

Obra a fl. 96 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita fijar fecha de remate; sin embargo, se evidencia que el avalúo del inmueble se debe actualizar, pues el valor de este debe ser real a la fecha de la subasta.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Niega fijar nueva fecha de remate, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: OFICIESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que a costas del apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE LUÍS TINOCO RAMÍREZ, allegue al proceso de la referencia, certificado catastral del inmueble identificado con F.M.I.060-3136, de propiedad del demandado YOVANNI BLANQUICETT PACHECO, identificada con C.C. N° 73.160.115.

Se le informa a la IGAC que la respuesta a dicha solicitud deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jorgelustinocoramirez-6@hotmail.com del doctor JORGE LUÍS TINOCO RAMÍREZ, apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaria librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2017-00566-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ GREGORIO TORRES ACOSTA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

Obra fl. 18 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde aporta avalúo del vehículo, para su respectivo traslado; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en el que resolvió no dar trámite a la solicitud; por cuanto no expediente constancia de haberse diligenciado el despacho comisorio N° 28.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-014-2017-00561-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIPRISA NIT. N° 802022265-9
DEMANDADO	ABACUT TELMO BARRIOS GARCÍA C.C. N° 9.261.635
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Visto el memorial obrante a fl. 9 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al cajero pagador de COLPENSIONES, para que informe los motivos porque no ha cumplido con lo ordenado por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2017, en el que decreto el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado ABACUT TELMO BARRIOS GARCÍA, como pensionado de COLPENSIONES y comunicada con oficio 1235 de fecha 19 de mayo de 2019 y recibido en dicha entidad bajo sello el 12 de septiembre del mismo año.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.442.500,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo mapat-89@hotmail.com, dispuesto por la doctora MARIA PATRICIA VENGOCHEA ARIAS, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 43 CE. 11
AUTO 1/1

31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-007-2018-00509-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDUARDO JOSÉ BECHARA MOLINA
ASUNTO	REQUERIMIENTO SIJIN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	31

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia memorial visible a fl. 29 de cuaderno de ejecución, suscrito por el apoderado de la parte demandante, solicitando requerir a la Sijin – Policía Nacional a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE EL REQUERIMIENTO a la SIJIN –POLICIA NACIONAL, a fin de que informe el cumplimiento de la medida de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, proferido por este despacho, visible a fl. 9 del cuaderno ejecución y comunicada mediante oficio N° OECM-07796 de fecha 7 de octubre del 2019, el cual fue recibido bajo sello de dicha entidad el día 4 de diciembre del mismo año, tal como se evidencia al respaldo del fl. 29 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2017-00945-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CLAUDIA ROCIO ARANGO SÁNCHEZ
ASUNTO	SUSPENSIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	14

Obra a fl. 12 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por las partes donde solicitan la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, ya que se realizó un acuerdo de pago, en caso de incumplimiento del acuerdo de pago se comunicara al despacho para la reactivación del proceso.

El artículo 161 del C. G. del P., dispone: "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ..2). Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

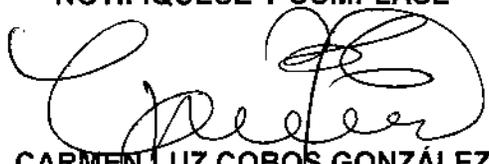
Si bien la norma trascrita precisa que la solicitud de suspensión del proceso debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido de que ésta coloca fin al proceso, y por ello no hay lugar a suspensión, debe advertirse, que en el presente asunto resulta oportuno la misma, pues el proceso ejecutivo no finaliza con aquella decisión, sino con el pago total de la obligación, por lo que el equivalente aquella decisión sería el auto que ordena la terminación del mismo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la suspensión del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que inició **BANCO DE OCCIDENTE** a través de su apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA ROCIO ARANGO SÁNCHEZ**, demandada, por el término de doce (12) meses contados a partir del 28/02/2021 al 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2003-00198-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
DEMANDADO	MARITZA DÍAZ ARDILA
ASUNTO	TRASLADO AVALÚO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	66

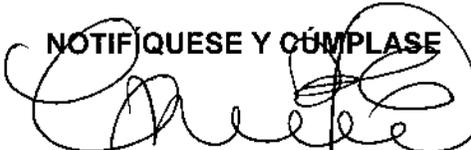
Obra a fl. 64 del cuaderno de ejecución, certificado catastral del inmueble identificado con el F. M. I. 060-177276, expedido por el IGAC, que hace constar que el bien se encuentra avaluado en la suma de \$118.401.000,00.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que *"tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)..."*, se procederá a tener como avalúo de aquél inmueble, la suma de \$177.601.500,00, del cual se dará traslado a las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Córrase traslado al ejecutado por el término de 10 días del avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I., No.060-177276, allegado por el demandante; el cual en virtud del incremento del 50%, establecido en el artículo 444 del C. G. del P., se tiene en la suma de **\$177.601.500,00**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2019-00118-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. N° 890903937
DEMANDADO	TANIA ROSA DÍAZ SABBAGH C.C. N° 45.490.678
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	20

Obra fl. 7 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, para dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la facultad de dar por terminado el proceso al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, identificado con C.C. N° 79.947.585 y T.P. 117.726 del C.S. de la J., tal como se vislumbra en el poder obrante al respaldo del fl.7 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

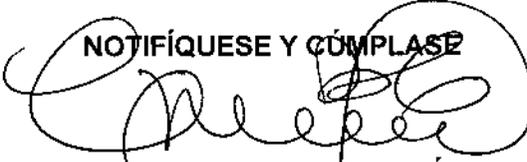
CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SÉPTIMO: No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

OCTAVO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2015-00495-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA (SISTEMCOBRO S.A.S. – CEDENTE – CONCASA INVERSIONES S.A.S. – CESIONARIO)
DEMANDADO	RAFAEL SEGUNDO ROMERO GARRIDO
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	100

Obra a fl. 88 al 97 del cuaderno de ejecución, Escritura pública 3921, con nota de vigencia actualizada de fecha 7 de enero de 2021, con el fin de dar trámite a la cesión de crédito propuesta con BANCO BBVA COLOMBIA y SISTEMCOBRO S.A.S. el cual el despacho mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, se abstuvo de acceder a ella. Como quiera que se allego el documento con la nota de vigencia actualizada procede el despacho a estudiar la misma.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la cesión de crédito celebrada por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, quien actúa como apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, apoderada especial de SISTEMCOBRO S.A.S., según el contrato efectuado obrante a folio 16 al 33 y 88 al 77 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por último, procede el despacho a resolver a cesión del crédito celebrada por el doctor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, quien actúa como apoderado general del SISTEMCOBRO S.A.S, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y la señora MIRTA OMAIRA NAVARRO PÉREZ, representante legal de la sociedad CONCASA INVERSIONES S.A.S., según el contrato efectuado obrante a folio 38 al 77 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de CONCASA INVERSIONES S.A.S.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Por último, se evidencia a fl. 36 del cuaderno de ejecución, poder que le fue conferido al Dr. JORGE ARMANDO ROMERO BARRIOS, para que represente a la sociedad **CONCASA INVERSIONES S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por la Dra. HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, quien actúa como apoderada especial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

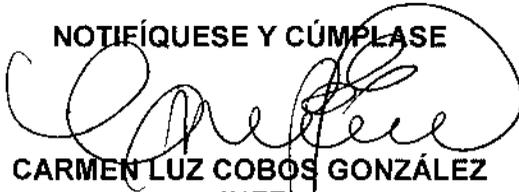
SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: Acceder a la cesión propuesta por el doctor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, quien actúa como apoderado general del **SISTEMCOBRO S.A.S**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

CUARTO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **CONCASA INVERSIONES S.A.S.**, como cesionario del demandante en este asunto.

QUINTO: RECONÓCER personería al Dr. **JORGE ARMANDO ROMERO BARRIOS**, identificada con la C. C. N° 1.047.412.256 T.P. N° 247.029 del CSJ, en calidad de apoderado de la sociedad **CONCASA INVERSIONES S.A.S.**, cesionario.

SEXTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2015-00495-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RAFAEL SEGUNDO ROMERO GARRIDO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	99

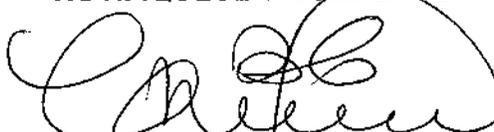
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 82 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$12.045.460,76**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$12.045.460,76** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, generados en el periodo comprendido del 6 de julio de 2016 al 31 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-00612-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AGROINDUSTRIAS DE FRUTAS Y VERDURAS DEL ROMERAL S.A.S.
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	15

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 13 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de **\$16.003.067,87**, correspondiente a capital más intereses moratorios; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye capital e intereses que fueron aprobados mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, visto a fl. 10 del cuaderno antes mencionado, por lo que el despacho procederá a modificar quedando de la siguiente manera:

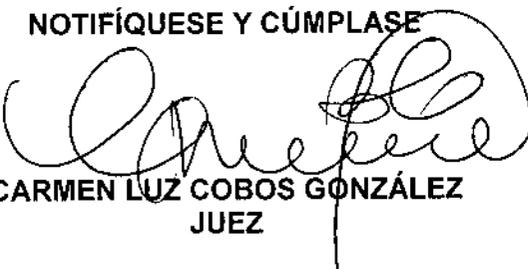
LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 6.679.142,00	26	360	8	38591	ene-18	2018
\$ 6.679.142,00	26	360	28	135067	feb-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	mar-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	30	144715	abr-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	may-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	30	144715	jun-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	jul-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	ago-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	30	144715	sep-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	oct-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	30	144715	nov-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	dic-18	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	ene-19	2019
\$ 6.679.142,00	26	360	28	135067	feb-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	mar-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	30	144715	abr-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	may-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	30	144715	jun-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	jul-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	ago-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	30	144715	sep-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	oct-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	30	144715	nov-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	31	149539	dic-19	
\$ 6.679.142,00	26	360	22	106124	ene-20	2020
INTERESES MORATORIOS				\$ 3.516.568,26		

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$3.516.568,26**, correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 24 de enero de 2018 al 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 49 - 15 CE.15
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-003-2016-00753-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	FREDYS ALFONSO PEINADO MONTALVO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	49

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 47 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$9.394.687,93**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$9.394.687,93** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 11 de agosto de 2018 a octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-001-2017-00567-00
DEMANDANTE	ALEX ALBERTO AREVALO GONZALEZ
DEMANDADO	JAIME DÍAZ OLARTE
ASUNTO	I) TRASLADO AVALÚO CATASTRAL II) REQUERIR SECUESTRE III) ALLEGAR OFICIO LEVANTAMIENTO REMANENTE
AUTO	2 DE 2
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	77

Obra a fl. 54 del cuaderno de ejecución, certificado catastral del inmueble identificado con el F. M. I. 060-158720, expedido por el IGAC, que hace constar que el bien se encuentra avaluado en la suma de \$61.888.000,00.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que *"tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)..."*, se procederá a tener como avalúo de aquél inmueble, la suma de \$92.832.000,00, del cual se dará traslado a las partes.

Por otra parte, se vislumbra que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020, se ordenó al señor MAURICIO SEGURA para que le haga entrega del inmueble con folia de matrícula inmobiliaria N° 060-158720 a la nueva auxiliar de justicia NINI JOHANA LOZANO YEPES, nombra dentro del proceso; sin embargo no hay evidencia de su entrega o recibido del mismo, por lo que el despacho ordenará requerirlos.

Por último, obra a folio 75 del cuaderno antes mencionado, oficio N° OECM-COVID19-0871-2021, en el que se comunica que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, ordenó la cancelación de la medida de embargo y secuestro del remanente del proceso de la referencia por haberse decretado la terminación por pago total de la obligación del proceso con radicado 13001-40-03-001-2019-00372-00.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado al ejecutado por el término de 10 días del avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I., No.060158720, allegado por el demandante; el cual en virtud del incremento del 50%, establecido en el artículo 444 del C. G. del P., se tiene en la suma de **\$92.832.000,00**.

SEGUNDO: Requiérase al señor MAURICIO SEGURA y a la nueva auxiliar de justicia NINI JOHANA LOZANO YESPES, para que informen si se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3ero del auto de fecha 6 de octubre de 2020, visto a fl. 65 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: ALLÉGUESE al proceso oficio N° OECM-COVID19-0871-2021, en el que se comunica que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, ordeno la cancelación de la medida de embargo y secuestro del remanente del proceso de la referencia por haberse decretado la terminación por pago total de la obligación del proceso con radicado 13001-40-03-001-2019-00372-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 30 – 32 CE. 77
AUTO 2/2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2012-00640-00
DEMANDANTE	MIGUEL BUSTILLO REVOLLO
DEMANDADO	MABEL SHIRLY TURIZZO QUEVEDO Y OTRO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

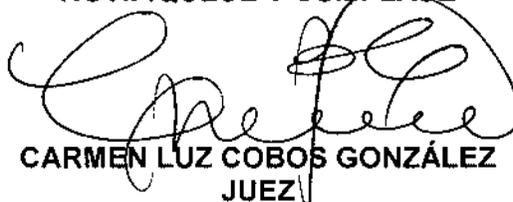
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 7 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$810.290,96**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$810.290,96** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, generados en el periodo comprendido del octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

12 MAR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-012-2016-00566-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDUARDO ALFREDO TOUS HERNÁNDEZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	38

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 36 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$38.029.239,33**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de \$38.029.239,33 por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, a corte 31 de octubre de 20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-2015-00202-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FERNANDO MARQUEZ MENDOZA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADISTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente visto a folio 16 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$33.060.976,97,00**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por otra parte el apoderado de la parte demandante solicita que se le informe si hay títulos y en caso afirmativo se le expida pantallazo de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$33.060.976,97**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, generados desde el 27 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2020, discriminados de la siguiente manera:

- PAGARE N° 254247569 por valor de \$28.665.184,15
- PAGARE N° 1143343135 por valor de \$ 4.395.792,82

SEGUNDO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

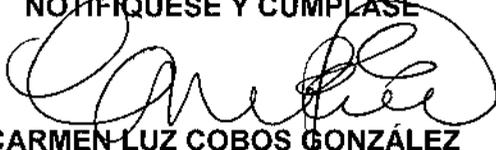
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del

despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 42 - 12 CE. 18
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2017-00172-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADO	JOSEFINA ALEMAN ALGARIN Y OTRO
ASUNTO	ABSTENERSE DE APROBAR O MODIFICAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	14

Obra a fl. 12 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que allega liquidación del crédito en la suma de \$88.723.367,00 por concepto de capital más intereses moratorios; sin embargo, el capital utilizado difiere del reconocido en el mandamiento de pago; igualmente, no informa si se le aplicó abono al mismo.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de aprobar o modificar la liquidación del crédito, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2019-00618-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A. NIT. N° 860003020-1
DEMANDADO	VLADIMIR ENRIQUE RICO GARCÍA C.C. N° 73.181.864
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	11

Visto el memorial obrante a fl. 9 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al cajero pagador de GESTION SALUD, para que informe los motivos porque no ha realizado los descuentos ordenados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2019, en el que decreto el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo que supere el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargable que devenga el demandado VLADIMIR ENRIQUE RICO GARCÍA, como empleado de GESTION SALUD y comunicado con oficio 1726 de la misma fecha y recibido en dicha entidad bajo sello el día 17 de octubre de 2019.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$141.110.956,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo oscarborja@oscarborja.com, dispuesto por el doctor OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 40 – 10 CE. 11
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-00687-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. N° 804015582-7
DEMANDADO	GUILLERMO MARRUGO LÓPEZ C.C. N° 9.082.531 Y ARIEL ENRIQUE CASTELLON LLAMAS C.C. N° 73.074.846
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	40

Visto el memorial obrante a fl. 38 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

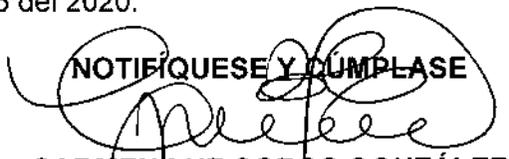
PRIMERO: Requierase al cajero pagador de FOPEP, para que informe si en la respuesta que envió en fecha 8 de agosto de 2019, los descuentos que tenían los demandados persisten y en caso que no el motivo por el cual no ha continuado realizando los descuentos ordenados por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 28 de julio de 2009, en el que decreto embargo del 25% de las sumas de dinero legalmente embargables que reciba GUILLERMO MARRUGO LÓPEZ y ARIEL ENRIQUE CASTELLON LLAMAS.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho requerimiento, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo enith.perez@ahoracontactcenter.com, dispuesto por la doctora ENITH MARIA PÉREZ ACOSTA, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2014-00606-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES "COOMULSEP" NIT. N° 806008719-7
DEMANDADO	ROSA EMILIA PEÑA LAUFAURIE C.C. N° 45.429.010
ASUNTO	REQUERIMIENTO CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	48

Visto el memorial obrante a fl. 46 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:

Requírase al cajero pagador de COLPENSIONES, para que informe los motivos porque no ha continuado realizando los descuentos ordenados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 6 de abril de 2015, en el que decreto el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que perciba la señora ROSA AMELIA PEÑA LAFAURIE como pensionada de COLPENSIONES y comunicada con oficio 128 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 19 - 5 CE. 48
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

72

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2017-00224-00
DEMANDANTE	JOHNNATAN ALEXANDER PIÑEREZ AMELL C.C. Nº 1.047.430.775
DEMANDADO	KELLIS DEL CARMEN BARRIOS MORGAN C.C. Nº 1.047.378.994
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	72

Obra a fl. 61 del cuaderno de ejecución, oficio suscrito por la señora WENDYS CARDENAS DOMINGUEZ, Contador de IMÁGENES Y RADIOLOGÍA S.A.S., en el que informa que los descuentos y pagos correspondientes al proceso de embargo se han efectuado a favor de la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia hasta la fecha, anexando con ello prueba de la consignación.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ALLEGAR al proceso oficio de fecha 2 de febrero de 2020, suscrito por la señora WENDYS CARDENAS DOMINGUEZ, Contador de IMÁGENES Y RADIOLOGÍA S.A.S., en el que da respuesta al requerimiento; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 22 - 7 CE. 72
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2019-00367-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ALFONSO LEON NAVARRO
ASUNTO	REQUERIR ENTIDADES FINANCIERAS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24

Obra a fl. 22 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que se le informe si en el expediente existen respuestas emitidas por las entidades bancarias y en caso negativo se les requiera.

Revisado el proceso, se evidencia que la entidad financiera DAVIVIENDA dio respuesta en el que toman nota de la medida decretada en el proceso, ya que pidió copia del oficio inicial, por habersele notificado el oficio 698 donde se le comunicaba que los dineros fueran puesto a disposición del juzgado de ejecución; en consecuencia, y como quiera que en el proceso no hay constancia de notificación del oficio 456 que comunicaba la medida decretada dentro del proceso, se librára nuevo oficio comunicando lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 29 de mayo de 2019, visto a fl. 18 del cuaderno principal, exceptuando a la entidad financiera antes mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, elaborar nuevo oficio comunicando lo dispuesto el numeral tercero del auto de fecha 29 de mayo de 2019, visto a fl. 18 del cuaderno de principal, en el que decretó embargo y secuestro previo de las sumas de dinero en las entidades Bancarias y financieras de la ciudad, exceptuando oficio dirigido al BANCO DAVIVIENDA por haber contestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2016-00425-00
DEMANDANTE	FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA C.C. N° 33.134.752
DEMANDADO	LIDA ESTEHER PELUFFO PELUFFO C.C. N° 33.266.647 Y YARILIS ROSA SIERRA DORADO C.C. N° 33.354.162
ASUNTO	
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Ingresó el expediente al despacho con oficio N° 2020_504544 suscrito por JUAN PABLO HERRERA RUEDA Analista de Procesos Jurídicos de PROTECCIÓN S.A., en el que manifiesta que da respuesta a lo requerido en oficio N° OEM-2020-1441, informando que dicha solicitud es improcedente, toda vez que la demandada no se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorio Administrado por PROTECCIÓN S.A.

Empero, deberá requerirse en tanto que la orden emitida en el proceso se decretó no sobre la pensión de la demandada LIDIA ESTER PELUFO, sino sobre el salario, ya que según información de la apoderada de la demandante, ella es empleada y no pensionada.

Finalmente, como quiera que en el proceso fue comunicado por la apoderada de la parte demandante sobre el fallecimiento de ésta, solicitando la sustitución procesal a favor de los señores JAVIER EDUARDO ACUÑA BARRIOS, LUIS ALBERTO ACUÑA BARRIOS, y RAINERO JOSE ACUÑA BARRIOS, en su condición de hijos de la difunta; para lo cual allegó registro civil de nacimiento de los dos primeros, echándose de menos el documento que acredita la condición del señor RAINERO JOSE.

Así las cosas, se aceptará la sustitución procesal del demandante a favor de JAVIER EDUARDO ACUÑA BARRIOS y LUIS ALBERTO ACUÑA BARRIOS, sin embargo, como quiera que el inciso 5° del artículo 69 del mismo código establece que la muerte del mandante no finaliza el mandato judicial, mientras se haya interpuesto la demanda, y que en todo caso, queda a salvo la facultad que tienen los herederos o sucesores de revocar el poder, lo cual no ha tenido ocurrencia, se continuará la representación de éstos a través del poderdante de la fallecida.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al proceso oficio N° 2020_504544, suscrito por JUAN PABLO HERRERA RUEDA Analista de Procesos Jurídicos de PROTECCIÓN S.A., en el que manifiesta que da respuesta al oficio N° OEM-2020-1441, informando que dicha solicitud es improcedente, toda vez que los demandados dentro del proceso no se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorio Administrado por PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: INFORMESE al pagador de PROTECCIÓN S.A., que la medida de embargo decretada en este proceso es sobre el salario de la demandada LIDA ESTHER PELUFO y

no sobre la pensión como manifestó en oficio N° 2020_504544, suscrito por JUAN PABLO HERRERA RUEDA Analista de Procesos Jurídicos de esa entidad.

Se advierte que los descuentos deben seguirse realizando hasta cuando se les informe mediante oficio el desembargo, toda vez que la cuantía que se le indica en el oficio donde se le comunica el embargo es PROVISIONAL.

Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución procesal del demandante a favor de JAVIER EDUARDO ACUÑA BARRIOS y LUIS ALBERTO ACUÑA BARRIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 96 -44 CE. 42
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2002-00957-00
DEMANDANTE	RODOLFO YEPES BARRETO / FERNANDO RAFAEL ESPINOSA LUNA (JOSE LUIS DEL VALENCIA VÉLEZ - CESIONARIO)
DEMANDADO	JUANA IBETH PUELLO DE LA ROSA, ANA EMERITA DE LA ROSA PUELLO Y WADITH PUELLO DELA ROSA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	48

Obra a fl. 45 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el Dr. DUVAN ANTONIO GUZMAN DUEÑAS, quien solicitó fecha de remate y cita para revisión presencial del expediente. Peticion de la que se advierte en esta oportunidad que se trata de la misma que fue resuelta en auto de fecha 19 de enero de 2021, en donde se le indicó que debía estar a lo resuelto en auto del 25 de noviembre de 2020, y en relación con la solicitud de cita, se ordenó a la OECM colocar a disposición el expediente escaneado de manera organizada, haciendo corrección de las foliaturas.

Revisado el plenario, se determina que existe constancia del Asistente Administrativo grado 5, donde informa que el expediente se remitió digitalmente al solicitante el 30 de enero de 2021; de igual manera se observa, que fue corregido en su foliatura y que el proceso fue organizado en sus cuadernos, echándose de menos la constancia de este cambio y la prueba que acredite aquella remisión.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo suelto en auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que allegue las constancias sobre el cumplimiento de la orden dispuesta en auto anterior, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2007-00623-00
DEMANDANTE	ANGEL WU CHING
DEMANDADO	LA TERRAZA DE LAS CANOAS LTDA.
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

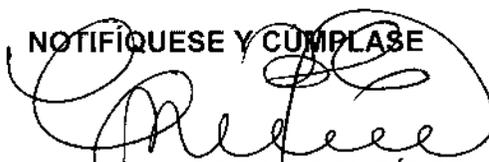
Obra a fl. 28 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita fijar fecha de remate; sin embargo, revisado el proceso se vislumbra a fl. 26 del cuaderno antes mencionado auto de fecha 6 de agosto de 2020, en el que el despacho se abstuvo de fijar fecha de remate hasta tanto se allegue avalúo del bien inmueble a rematar.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 6 de agosto de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2016-00974-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES "COOMULSEP"
DEMANDADO	HANIS BENITEZ IZQUIERDO Y JORGE MENDOZA MONTES
ASUNTO	I) RECONOCE PERSONERÍA II) NIEGA DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS III) DAR TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	42

Obra a 28 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a la Dra. MARTHA FERNANDEZ GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, se vislumbra a fl. 35 del cuaderno antes mencionado, email suscrito por el señor JORGE ENRIQUE MENDOZA MONTES, ejecutado en el que anexa comprobantes de descuento que le realizaron para que le haga devolución de los mismos; sin embargo, revisado el proceso se evidencia que el mismo no ha terminado, por lo que no es procedente lo solicitado por el ejecutado.

Por ultimo obra a fl. 41 del cuaderno ibídem, liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, por lo que se le conminará a la secretaria de la OE, darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. MARTHA FERNANDEZ GONZÁLEZ, identificada con la C. C. N° 1.143.368.436 T.P. N° 331.440 del CSJ, en calidad de apoderada de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES "COOMULSEP"**, demandante.

SEGUNDO: NIEGA ordenar la entrega de títulos al señor JORGE ENRIQUE MENDOZA MONTES, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, vista a fl. 41 del cuaderno de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., docé (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2009-00917-00
DEMANDANTE	PEDRO GIUSSEPPE FABRIS
DEMANDADO	NAYETH MARUN
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	25

Visto el informe secretarial y como quiera que se venció el termino dado a las partes, procede el despacho a decretar la terminación tal como lo dispone el numeral 4 del art. 126 del C. G. del P., que reza:

"ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. (...) 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo¹. (...)"

Así las cosas, se dará terminado el proceso, sin embargo, como se trató de un expediente cuya reconstrucción no se pudo realizar haciéndose imposible el conocimiento de la existencia o no de embargo de remanente, se procederá a solicitar a los Juzgados del país, informen con destino a este expediente, si tramitan demandada contra la demandada, en caso afirmativo, si en los mismos se decretó embargo de remanente en su contra; para lo cual se concederá el termino de 15 días, surtido los cuales se procederá a resolver sobre el levantamiento de la medida.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

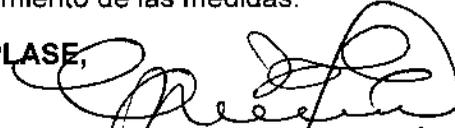
SEGUNDO: OFICIAR a todos Juzgados Civiles Municipales, Juzgados Civiles del Circuito, Juzgados de Familia y Juzgados Laborales del país, para que informen con destino a este expediente, si conocen demandada contra la señora **NAYETH MARUN**, en caso afirmativo, si en los mismos embargaron el remanente de este proceso que le sigue **PEDRO GIUSSEPPE FABRIS** en su contra; para lo cual se concederá el termino de 15 días.

¹ Negrilla y subrayado fuera de texto

TERCERO: Se solicita colaboración a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para que a través de su conducto se comunique la anterior decisión.

CUARTO: Surtido el término de los 15 días, remítase el expediente al despacho para resolver sobre el levantamiento de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 25
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2015-00842-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (FONDO NACIONAL DE GARANTÍA - SUBROGATARIO)
DEMANDADO	ADMINISTRADORES HOTELEROS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	14

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 12 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de **\$27.013.832,05** correspondiente a capital más intereses moratorios; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye capital e intereses que fueron aprobados mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, visto a fl. 5 del cuaderno antes mencionado, por lo que el despacho procederá a modificar quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CREDITO							
CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO	
\$ 10.666.667,00	26	360	18	138667	mar-18	2018	
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	abr-18		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	may-18		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	jun-18		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	jul-18		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	ago-18		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	sep-18		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	oct-18		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	nov-18		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	dic-18		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	ene-19		2019
\$ 10.666.667,00	26	360	28	215704	feb-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	mar-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	abr-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	may-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	jun-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	jul-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	ago-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	sep-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	oct-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	nov-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	dic-19		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	ene-20	2020	
\$ 10.666.667,00	26	360	29	223407	feb-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	mar-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	abr-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	may-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	jun-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	jul-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	ago-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	sep-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	oct-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	30	231111	nov-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	31	238815	dic-20		
\$ 10.666.667,00	26	360	22	169481	ene-21	2021	
INTERESES MORATORIOS				\$ 8.058.074,33			

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$8.058.074,33**, correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, con relación al crédito de BANCOLOMBIA S.A., generados desde el 14 de marzo de 2018 al 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese tramite a la solicitud de copias escaneadas del proceso que solicitó el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 96 -16 CE.14
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MEMOR CUANTÍA
RADICADO	13001-40-03-004-2017-00914-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RONALDO HERNANDEZ BUSTOS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	16

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 13 y 14 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$70.476.961,00**, por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$70.476.961,00**, por concepto de capital más intereses moratorios, generados desde el 6 de noviembre de 2016 al 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado Dr. ÓSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$70.476.961,00	Fl. 16 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 2.407.000,00	Fl. 95 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

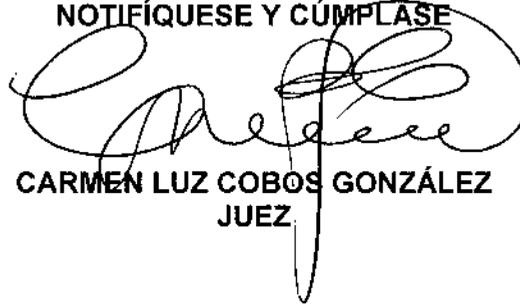
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNjU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/CP. 99 -7 CE. 16
AUTO 1/1



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

12 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2013-00513-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA SA -CESIONARIA SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO	REGIZ ALBERTO GAMBIN DIAZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 44

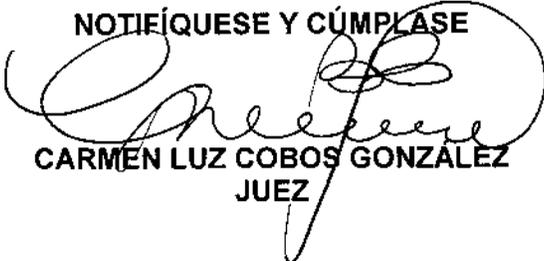
Vista la solicitud radicada por la parte demandante, y la respuesta al oficio OECM-COVID19-0971, dirigido al cajero pagador de CARTAGENARA DE ACUACULTURA S.A. el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso respuesta emitida por Aura Cecilia Sepúlveda Maza, en el que da respuesta al oficio OECM-COVID19-0971, dirigido al cajero pagador de CARTAGENARA DE ACUACULTURA S.A., manifestando que no es posible atender la solicitud debido a que la empresa CI CARTAGENERA DE ACUACULTURA fue liquidada y por tanto su razón social ya no existe, adjuntado Cámara de Comercio de CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN; póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe la medida decretada en el numeral primero del auto de fecha 30 de octubre de 2013, visible a folio 04 CE. Téngase en cuenta al momento de elaborar el oficio, que la cuantía fue ampliada mediante auto de 05 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **12 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2016-00973-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	MARLON HENAO MUNERA
ASUNTO	(I) RELEVA SECUESTRE (II) COMPULSA DE COPIAS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 2	FOLIO 39

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe allegado por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE –SECCIONAL HUILA mediante el cual se deja en disposición del juzgado el vehículo de placas IYV-525 de propiedad del demandado MARLON HENAO MUNERA.

Sobre el particular se observa que el rodante fue embargado y secuestrado en el asunto, sin embargo, por información suministrada por la parte demandante el despacho conoció que el bien se encontraba circulando y con SOAT vigente, por lo que en auto de 17 de noviembre de 2020 se ordenó su captura e inmovilización; de igual manera, se ordenó oficiar urgentemente al señor CAMILO TORRES PERIÑAN para que rindiera informe de su gestión y de la ubicación del vehículo.

Al secuestre se le comunicó mediante oficio Nro. OECM-COVID19-3506 remitido el 27 de noviembre de 2020 sin que allegara respuesta alguna; por lo cual, mediante auto de 03 de febrero de 2021 se le requirió enérgica y urgentemente, comunicándole tal decisión a través de oficio OECM-COVID19-0993, guardando silencio el señor CAMILO TORRES PERIÑAN al respecto.

Así las cosas, el despacho relevará del cargo al señor CAMILO TORRES PERIÑAN y compulsará copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar –Sala Administrativa, para que se investigue su conducta renuente a rendir informe de su gestión como secuestre del vehículo de placas IYV-525, principalmente, porque se acreditó que luego de secuestrado, el rodante se encontró circulando en el departamento de Huila.

Ahora bien, como quiera que el señor CAMILO TORRES PERIÑAN fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, este debió hacer entrega inmediatamente del rodante confiado de placas IYV-525, lo anterior de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 50 del C.G. del P, así las cosas, por advertirse que se abstuvo de cumplir con ese deber, se le abrirá incidente de sanción, concediéndole el término de 10 días para que rinda los descargos.

Finalmente, se comisionará al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO – HUILA para que practique la diligencia de entrega, por encontrarse el vehículo inmovilizado en ese municipio.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio Nro. S-20210052/ SETRA DEUIL C.V.7 PITALITO 29.58 mediante el cual la POLICINA NACIONAL DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE –SECCIONAL HUILA deja en disposición del juzgado el vehículo de placas IYV-525 de propiedad del demandado.

SEGUNDO: Relevar del cargo de Secuestre a CAMILO TORRES PERIÑAN, por lo anotado.

TERCERO: ABRIR incidente de sanción en contra del ex auxiliar de la justicia, señor CAMILO TORRES, de acuerdo a lo expuesto. En consecuencia de lo anterior, córrase traslado de esta providencia al incidentado, para que rinda los descargos.

Por OFICINA DE EJECUCIÓN, **ABRASE** cuaderno de incidente de sanción, anexándose copia de esta providencia, y todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta decisión.

Asimismo, se **ORDENA** elaborar oficio comunicando esta decisión al señor CAMILO TORRES, adjuntando copia de esta providencia.

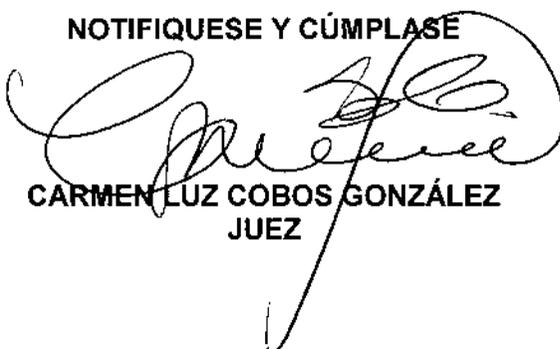
CUARTO: COMPULSAR COPIAS al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar –Sala Administrativa, para que se investigue la conducta omisiva del señor CAMILO TORRES PERIÑAN identificado con C.C. 73.141.358, por su conducta renuente a rendir informe de su gestión como secuestre del vehículo de placas IYV-525, principalmente, porque se acreditó que luego de secuestrado, el rodante se encontró circulando en el departamento de Huila, de cuya custodia fue relevado en esta providencia.

QUINTO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO – HUILA donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas IYV-525, para que realice la DILIGENCIA DE ENTREGA de éste rodante al secuestre, el cual deberá ser nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia

Por Secretaria, líbrese el despacho comisorio el cual deberá adjuntarse las siguientes actuaciones:

- I) Copia de esta providencia; II) copia del auto que decretó el Secuestro del vehículo de placas IYV-525 y, III) copia del acta de Diligencia de Secuestro allegada al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

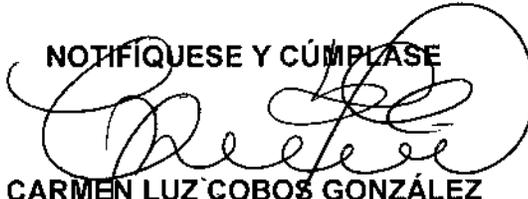
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2012-00432-00
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS LOS CEDROS DE MANGA
DEMANDADO	GUILLERMO DE JESÚS AGUILAR GAVIRIA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

Obra a 56 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO, como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓCER personería al Dr. DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO, identificado con la C. C. N° 73.181.865 T.P. N° 147232 del CSJ, en calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS LOS CEDROS DE MANGA, demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 44 - 22 CE. 30
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-015-2017-00711-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO BALCONES DE CRESPO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MACHADO MACHADO
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONEÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

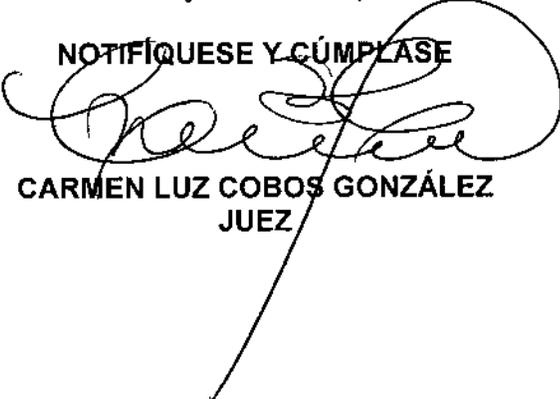
Obra a fl. 27 del cuaderno de ejecución, memorial poder suscrito por la Dra. LAURA VIVIANA POSADA SÁNCHEZ, en el que aporta certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía Mayor de Cartagena, para que le sea reconocido poder que obra a fl. 20 y 21 del cuaderno antes mencionado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONÓCER personería a la Dra. LAURA VIVIANA POSADA SÁNCHEZ, identificada con la C. C. N° 1.015.999.699, T.P. N° 221.248 del CSJ, en calidad de apoderada de **COPROPIEDAD EDIFICIO BALCONES DE CRESPO,** demandante, en los mismos términos y facultades que fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 94 -47 CE. 30
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2011-00538-00
DEMANDANTE	DROMAYOR BARRANQUILLA S.A.S.
DEMANDADO	MARIA MORALES DE BLANCO
ASUNTO	LIMITA MEDIDA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	13

Obra a fl. 11 del cuaderno de ejecución, oficio proveniente del Banco AV Villas, en el que solicita que se indique el monto de la medida decretada.

Revisado el proceso, se evidencia que mediante auto de fecha 11 de octubre del 2011, visto a fl. 6 del cuaderno de medida, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso, decretó embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que posea la demandada en banco y corporaciones de la ciudad, omitiendo limitar la medida, en consecuencia procede el despacho a limitar la medida en la suma de \$4.739.256,00.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Limitar en la suma de **\$4.739.256,00**, la medida cautelar de embargo que fue decretada mediante auto de fecha 11 de octubre del 2011, visto a fl. 6 del cuaderno de medida, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso; por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que elabore nuevo oficio comunicando nuevamente la medida de embargo decretada por el juzgado de origen, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2011, inciso primero, visto a fl.6 del cuaderno de medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral antes mencionado y cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se le informa al pagador que la respuesta deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo jcastrorelativo7@hotmail.com, dispuesto por el Dr. JAIRO JOSE CASTRO MARTINEZ, apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2017-00236-00
DEMANDANTE	FONDO DE GARANTÍAS GESTIONAR S.A.S.
DEMANDADO	LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ CUADRO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

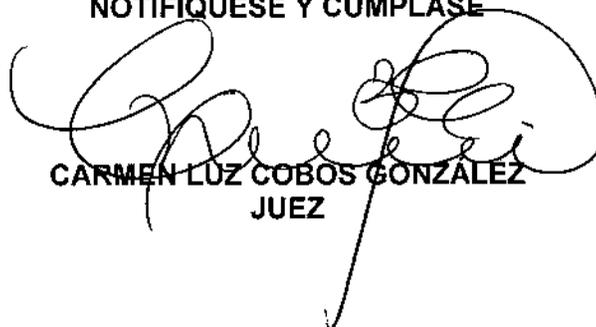
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 3 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, aportando telegrama dirigido a la sociedad demandante; sin embargo, revisado el recibido da cuenta este operador judicial que el mismo lo reciben bajo CLAVE 2000 S.A. el 18 de enero de 2020, por consiguiente no cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA acceder a la renuncia de poder, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 61 - 15 CE. 6
AUTO 1/1





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00448-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO "CRECOOP"
DEMANDADO	ELIZABETH PUELLO GONZÁLEZ
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	28

Obra a fl. 26 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por el Dr. JORGE LEONES SERRANO, quien solicita que hace más de 2 meses se presentó poder y el despacho no se ha pronunciado; sin embargo, revisado el proceso, se evidencia que mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020, se resolvió lo solicitado, desfavorablemente ya que no cumplía con lo dispuesto en el numeral 5 inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: Estarse a lo resuelto en auto de fecha, 6 de octubre de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2016-00841-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	ROSA MARIA CABALLERO GUARDO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia fin de resolver solicitud que obra a fl. 30 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, quien actúa como apoderada judicial del demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia que ha manifestado la Dra. CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, respecto del mandato conferido por CLAVE 2000 S.A. demandante, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO
RADICADO	No.13001-40-03-009-2018-00845-00
DEMANDANTE	GILBERTO JOSE LOZANO PITALUA
DEMANDADO	EDWIN JOSÉ SILVA MARRIAGA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	23

Obra a 21 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a la Dra. YOLANI DEL CARMEN CASTRO CHAVERRA, como apoderado de la parte demandante.

Con relación a que se haga liquidación del crédito y se ordene la entrega de títulos, se le recuerda a la togada que dicha carga le corresponde a las partes tal como lo establece el artículo 446 del C. G. del P, y por consiguiente no es procedente la entrega de títulos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. YOLANI DEL CARMEN CASTRO CHAVERRA, identificada con C.C. N° 1.047.433.804, y T.P. 303651 del C.S. de la J. como apoderado del señor GILBERTO JOSÉ SILVA MARRIAGA, parte demandante.

SEGUNDO: NIEGA liquidar el crédito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2017-00066-00
DEMANDANTE	HUMBERTO CABRALES ZAMBRANO
DEMANDADO	IRINA DELCARMEN HERRERA GUERRA
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONARÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

Obra a fl. 16 del cuaderno de ejecución, memorial poder suscrito por el señor HUMBERTO RAFAEL CABRALES ZAMBRANO, demandante, y revisado el mismo, se puede evidenciar que no cumple con los requisitos dispuesto el numeral 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.¹

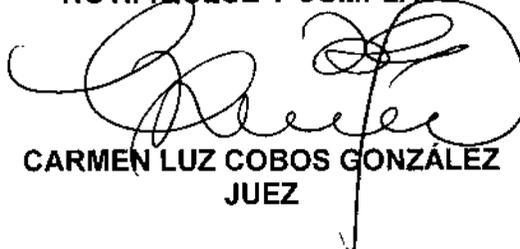
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA reconocer personería a la doctora XIOMARA PATRICIA JARAMILLO VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Subrayado y negrilla fuera de texto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2013-00317-00
DEMANDANTE	PLIRAL S.A.
DEMANDADO	ANGEL CUSTODIO ZABALETA SHIGEY ADRIANA RICAURTE CERVANTES
ASUNTO	NEGAR SOLICITUD DE NUEVA FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 188-189

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre la solicitud de fecha de remate allegada por la parte demandante a folio 179 CE; revisado el expediente se tiene que el inmueble distinguido con FMI 060-258513 se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin embargo, no se podrá acceder a fijar fecha de remate, en primer lugar, porque en el asunto se relevó del cargo al Secuestre del inmueble, el señor CAMILO TORRES, quien no ha cumplido con la carga de hacer entrega del inmueble secuestrado al nuevo Secuestre.

Teniendo en cuenta que el ex-auxiliar de la justicia CAMILO TORRES no ha hecho entrega del inmueble dentro de los términos concedidos, incumpliendo con su deber se procederá abrir en el asunto cuaderno de sanción, concediéndole el término de 10 días para que rinda los descargos.

Adicional a lo anterior, se advierte que en reemplazo del señor CAMILO TORRES, se nombró a través de auto de fecha 24 de septiembre de 2019, a la empresa AGROSYLVO, quien a pesar de haber sido comunicado del encargo ha guardado silencio, por lo que se procederá a relevar del cargo haciendo nuevo nombramiento, y por haberse configurado la causal No. 9 del artículo 50 del C. G. del P., se compulsará copia de esta providencia ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (SECCIONAL BOLIVAR), para lo de su cargo.

Así las cosas, se COMISIONARÁ la diligencia de entrega al ALCALDE DE LA LOCALIDAD correspondiente a la ubicación del inmueble.

Finalmente, se conminará a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble, ya que el obrante en el proceso data del año 2019.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENGASE el despacho de fijar fecha de remate, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ABRIR incidente de sanción en contra del ex auxiliar de la justicia, señor **CAMILO TORRES**, de acuerdo a lo expuesto. En consecuencia de lo anterior, córrase traslado de esta providencia al incidentado, para que rinda los descargos.

Por OFICINA DE EJECUCIÓN, **ABRASE** cuaderno de incidente de sanción, anexándose copia de esta providencia, y todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta decisión.

Asimismo, se ORDENA elaborar oficio comunicando esta decisión al señor CAMILO TORRES, adjuntando copia de esta providencia.

TERCERO: RELEVAR del cargo de Secuestre a la empresa **AGROSYLVA**, por haber guardado silencio ante el nombramiento efectuado por este Juzgado.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, por haberse configurado lo establecido en el numeral 9 del artículo 50 del C. G. del P., se **COMPULSA COPIA** de esta providencia, y de los folios 127, 128, 133 y 134, ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL BOLIVAR- para lo de su cargo.

QUINTO: Por Secuestraria, comuníquese lo dispuesto en el numeral TERCERO y CUARTO a la empresa AGROSYLVA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEXTO: se **NOMBRA** como Secuestre a la señora **MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA**, para que reciba el inmueble distinguido con FMI 060-258513, embargado y secuestrado en el asunto, por parte de la autoridad comisionada en esta providencia.

CASTRO PADILLA	MARGARITA IRINA	SECUESTRE 3	CARTAGENA	MZ 15 LOTE 10 CALLE PRINCIPAL TURBACO	3132952443-3013307753 - 3174273132	margarita.abogados@outlook.com
----------------	-----------------	-------------	-----------	---------------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------

ADVIERTASE que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C. G. del P, se comunicará de ello al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por Secretaria comuníquese a la Secuestre el nombramiento aquí decretado, adjuntándose copia de esta providencia y del Despacho Comisorio.

SEPTIMO: FIJAR como gastos de honorarios a favor de la Secuestre MARGARITA IRINA CASTRO, la suma de \$350.000, que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de las costas, los cuales deberán ser cancelados una vez cumpla con la orden para la cual fue nombrada.

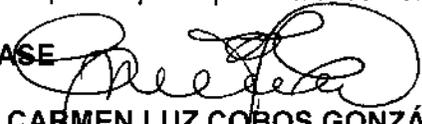
OCTAVO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD correspondiente a la ubicación del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-258513, para que realice la DILIGENCIA DE ENTREGA de éste inmueble a la secuestre nombrada.

Por Secretaria, líbrese el despacho comisorio el cual deberá adjuntarse las siguientes actuaciones:

- I) Copia de esta providencia; ii) copia del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 que relevó del cargo de secuestre al señor CAMILO TORRES PERIÑAN, y nombró a la empresa AGROSYLVO; iii) copia del auto que decretó el Secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-258513 y, iv) copia del acta de Diligencia de Secuestro allegada al proceso.

NOVENO: CONMINAR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 165/ CE 188-189



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2016-00425-00
DEMANDANTE	FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA -Q.E.P.D
DEMANDADO	DORA GRACE CARMONA BARROSO Y OTROS
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	55

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial rendido por la PU G-12 mediante el cual informe que fue hallado el expediente en una jornada de búsqueda exhaustiva; así las cosas que allegará el paginario correspondiente a la reconstrucción y se procederá a resolver las solicitudes que se encuentran pendientes.

En este sentir, se evidencia que por auto de fecha 18 de febrero de 2020 se ordenó citar a al conyugue, albacea con tenencia de bienes y a los herederos de la difunta FABIOLA DE BARRIOS ACUÑA, empero, la apoderada VIANNY MARIA CANTILLO TURIZO quien en otrora funge como apoderada de la demandante solicita que se le informe el medio a través del cual debe hacer tales notificaciones.

De conformidad con lo pedido por la apoderada, sería del caso aplicar lo reglado en el artículo 291 del Código general del proceso, en lo pertinente a la notificación personal, sin embargo, como quiera que se encuentra vigente el decreto 806 de 2020 deberá aplicarse la regla del artículo 8, que denota:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)

Por lo anterior, se requerirá a la Dra. VIANNY MARIA CANTILLO TURIZO para que se sirva informar bajo los lineamientos del citado artículo las direcciones electrónicas de los señores JAVIER EDUARDO ACUÑA BARRIOS, LUIS ALBERTO ACUÑA BARRIOS y RAINERO ACUÑA BARRIOS, para surtirse la notificación. Empero, en relación con la notificación de los herederos indeterminados, se ordenará su emplazamiento atendiendo los lineamientos del referido Decreto que señala que: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGUESE al proceso el paginario contentivo del expediente de reconstrucción.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dra. VIANNY MARIA CANTILLO TURIZO para que se sirva informar bajo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 las direcciones electrónicas de los señores JAVIER EDUARDO ACUÑA BARRIOS, LUIS ALBERTO ACUÑA BARRIOS y RAINERO ACUÑA BARRIOS.

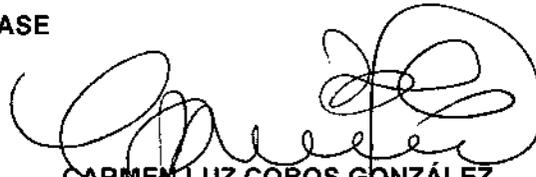
TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante FABIOLA BARRIO DE ACUÑA, para que hagan valer sus derechos.

El emplazamiento se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por Secretaria, hágase la anterior inclusión.

CUARTO: una vez la apoderada demandante suministre los correos de los herederos determinado de la demandada JAVIER EDUARDO ACUÑA BARRIOS, LUIS ALBERTO ACUÑA BARRIOS y RAINERO ACUÑA BARRIOS; SE ORDENA que por SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN, se remita copia del oficio No. OECM 1085 del 10 de marzo de 2020, a los mismos para su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 52-31 / CE 55



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2010-00263-00
DEMANDANTE	FABIOLA BARRIOS DE ACUÑA -Q.E.P.D
DEMANDADO	ADRIANA PERNETT CASTILLO MIRIAM PERNETT CASTILLO DAVID EDUARDO JIMENEZ
ASUNTO	ORDENA OFICIAR A APODERADA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	55

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de aclaración de auto radicada por la apoderada de la demandante; en resumen, se tiene por auto de fecha 18 de febrero de 2020 se ordenó citar a al conyugue, albacea con tenencia de bienes y a los herederos de la difunta FABIOLA DE BARRIOS ACUÑA, empero, la doctora VIANNY MARIA CANTILLO TURIZO quien en otrora funge como apoderada de la demandante solicita que se le informe el medio a través del cual debe hacer tales notificaciones, principalmente de los herederos indeterminados, de quienes se desconoce el lugar de notificación.

De conformidad con lo pedido por la apoderada, sería del caso aplicar lo reglado en el artículo 291 del Código general del proceso, en lo pertinente a la notificación personal, sin embargo, como quiera que se encuentra vigente el decreto 806 de 2020 deberá aplicarse la regla del artículo 8, que denota:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)

Por lo anterior, se requerirá a la Dra. VIANNY MARIA CANTILLO TURIZO para que se sirva informar bajo los lineamientos del citado artículo las direcciones electrónicas de los señores JAVIER EDUARDO ACUÑA BARRIOS, LUIS ALBERTO ACUÑA BARRIOS y RAINERO ACUÑA BARRIOS. Empero, en relación con la notificación de los herederos indeterminados, se ordenará su emplazamiento atendiendo los lineamientos del referido Decreto que señala que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Así, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Dra. VIANNY MARIA CANTILLO TURIZO para que se sirva informar bajo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 las direcciones electrónicas de los señores JAVIER EDUARDO ACUÑA BARRIOS, LUIS ALBERTO ACUÑA BARRIOS y RAINERO ACUÑA BARRIOS.

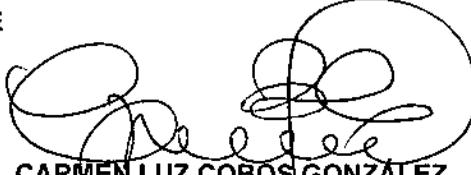
SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante FABIOLA BARRIO DE ACUÑA, para que hagan valer sus derechos.

El emplazamiento se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por Secretaria, hágase la anterior inclusión.

CUARTO: una vez la apoderada demandante suministre los correos de los herederos determinados de la demandada, señores JAVIER EDUARDO ACUÑA BARRIOS, LUIS ALBERTO ACUÑA BARRIOS y RAINERO ACUÑA BARRIOS; SE ORDENA que por SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN, se remita copia del oficio No. OECM 1085 del 10 de marzo de 2020, a los mismos para su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 73-49 / CE 80



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 9 MAR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA SEGUIDO A CONTINUACION POR HONORARIOS
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00714-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMCOODIANGEL
DEMANDADO	ARMANDO LEON GOMEZ
ASUNTO	ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL DEMANDADO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO PRINCIPAL (SI) TERMINADO ACUMULADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 53

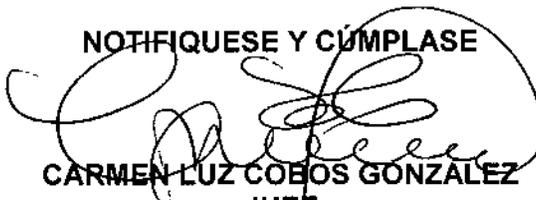
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que se encuentra vencido el término conferido en el inciso sexto del artículo 108 del C.G. del P., por lo que sería procedente nombrar curador ad litem para que represente los intereses de COOPERATIVA EMCOODIANGEL, sin embargo, se evidencia que en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, aparece registrado una dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, por lo que previo a nombrar curador, se ordenará que surta la notificación por este medio

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NOTIFIQUESE el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es decir se enviará por la parte demandante copia de la demanda, anexos, y auto que libra mandamiento de pago por medio electrónico al demandado y remitirá al despacho el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa frente al mismo, de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

- 9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2019-00182-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	GINA PAOLA VERBEL VERGARA
ASUNTO	REQUERIMIENTO A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	24

Se encuentra al despacho el proceso, para resolver sobre la solicitud de requerimiento a cajero pagador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que dé cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 010 de abril de 2019 decretada por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Por otro lado, en auto que antecede se ordenó requerir al DATT para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del vehículo de placas UGL-597 de propiedad de la demandada, revisado el expediente se evidencia que la entidad no se ha pronunciado al respecto, por lo cual se le requerirá por segunda vez.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al cajero pagador de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo de fecha 10 de abril de 2019 proferida por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados a la demandada GINA PAOLA VERBEL VERGARA. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$33.145.854.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

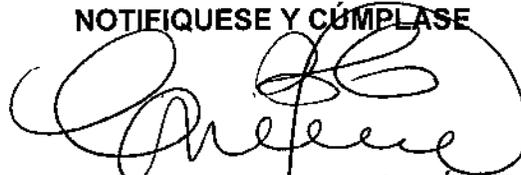
SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRASNITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de fecha 10 de abril de 2019 proferida por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA –por haber conocido inicialmente del proceso- mediante la cual decretó el embargo y posterior secuestro del

vehículo de placas UGL-597 de propiedad de la demandada GINA PAOLA VERBEL VERGARA comunicado con oficio Nro. 0606 de la misma fecha y recibido el 25 de febrero de 2020.

Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: POR SECRETARIA, procédase a la entrega de depósitos judiciales tal como fue ordenado en el numeral segundo y subsiguiente del auto calendaro 20 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 35-07 CE 24

Rad. 001-2019-00182-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Jurisprudencia
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, -9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2017-00161-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS GUERRERO PEREZ
ASUNTO	REQUERIR A SECUESTRE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	DMV/ CP 54-07 / CE 34

Vista la solicitud radicada por el demandante mientras la cual pretende que se nombre secuestre para la práctica del secuestro del vehículo de placas MUR-349 el cual se encuentra debidamente inmovilizado, se pone de presente que por auto de 08 de julio de 2020 se decretó orden en tal sentido, y se libró el despacho comisorio dirigido a la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual se notificó al secuestre nombrado AGROSYLVO S.A.S., no obstante, en el expediente no reposa respuesta alguna por parte del auxiliar de justicia por lo cual se le requerirá.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CEUSTION UNICA: OFICIAR al secuestre AGROSYLVO S.A.S. para que en el término de 5 días, informe al despacho el estado del despacho comisorio Nro.2330 mediante el cual se ordenó el secuestro del vehículo identificado con placas MUR-349

HAGASE la Salvedad al Secuestre, que el incumplimiento a las órdenes judiciales, acarrea las sanciones de ley, y que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 del C.G. del P., es causal de exclusión de lista "a quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente"

Por SECRETARÍA librese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ -9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2016-00282-00
DEMANDANTE	NUMAR YAMIL GUERRERO MARTINEZ
DEMANDADO	JOSE LUIS MADERA JIMENEZ
ASUNTO	CORRECCION DE AUTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	37

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará corregir el numeral segundo del auto de 03 de febrero de 2021, en el sentido que se nombrará como secuestre al FMI 060-42229 a CI EXPRESS MAYOR LTDA.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMON DIAZ VEGA informó sus medios digitales, y puso en conocimiento que por error involuntario utilizó la cuenta de correo de un colega para presentar la solicitud de la medida cautelar de secuestro del FMI 060-42229.

Sobre lo manifestado por el togado, el juzgado le conminará para que en lo sucesivo se abstenga de realizar ese tipo de actuaciones, pues estas pueden provocar errores judiciales.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

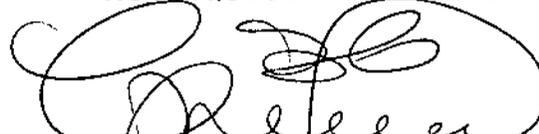
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de 03 de febrero de 2021, en el sentido que se nombrará como secuestre al FMI 060-42229 a CI EXPRESS MAYOR LTDA. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa los canales digitales elegidos para la presentación de solicitudes.

TERCERO: CONMINAR al abogado RAMON DIAZ VEGA apoderado judicial de la parte demandante, que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes utilizando cuentas electrónicas distintas de aquellas que ha elegido como canales digitales para interactuar en el proceso, lo anterior debido a que esas actuaciones pueden provocar errores judiciales en perjuicio de las partes que intervienen en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2013-00907-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO HORMECHEA CABARCAS
DEMANDADO	JOSE ANTONIO CORREA AVILA
ASUNTO	FIJAR AGENCIAS EN DERECHO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	07

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, art. 6° numeral 1.8 y 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferidos por el C.S.J, el despacho dispondrá fijar agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2014 (Fl. 07, equivalente a la suma de \$ 420.000 e inclúyase en la liquidación de costas.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: FIJANSE dentro del presente asunto a favor de la parte demandante, y contra la parte demandada, agencias en derecho en el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2014, equivalentes a la suma de \$420.000 e inclúyase en la liquidación de costas. Por Secretaría Líquidense las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GÓNZÁLEZ
JUEZ

DMV/CP 21-16 / CE 07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ -9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2017-00363-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -CESIONARIO REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	YEDRI SOTO FUENTES
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	24

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 18 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el representante legal de REINTEGRA S.A.S. al Dr. CARLOS OROZCO TATIS.

Por otro lado, el apoderado del demandante solicita que se libre nuevo oficio de inmovilización del vehículo de placas UEZ-895, por ser procedente, se ordenará a Secretaría obrar de conformidad.

Finalmente, reposa en el expediente liquidación de crédito a la cual no se ha corrido traslado, por lo cual se ordenará el trámite correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS identificado con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981, para actuar como apoderado judicial de la demandante REINTEGRA S.A.S, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 18 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN -ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe la medida decretada en auto de fecha 14 de mayo de 2019, visible a folio 71.

TERCERO: Por Secretaría impártase tramite a la liquidación del crédito ADICIONAL presentada por la parte demandante vista a folio 14 CE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2018-00399-00
DEMANDANTE	MIGUEL CASTELANO ARIAS
DEMANDADO	EMPRESA COOPERATIVA DE ARTICULOS VARIOS VICTOR ORTEGA TABORDA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE TERMINACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	39

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre las solicitudes radicadas por las partes que integran la litis. Por un lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que libre aviso la publicación del remate a celebrar el próximo 17 de marzo de 2021 y por el otro, el demandado a través de su apoderado presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Con relación a la primera petición, se trae a colación que de conformidad con el artículo 450 del C.G. del P., la parte interesada quedó facultada para anunciar el remate, por lo cual no se expedirá el aviso pedido.

Por otro lado, en lo que concierne a la solicitud de terminación se ordenará correr traslado al demandante, para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

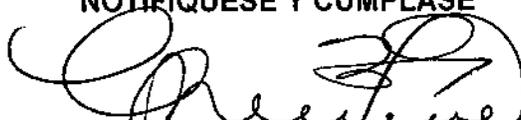
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aviso, la parte interesada queda facultada para anunciar el remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación programada para el próximo 17 de marzo de 2021, junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HORMINSO JOSE GONZALEZ SANTOS identificado con C.C. 9.308.558 y T.P. 77.041, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada EMPRESA COOPERATIVA DE ARTICULOS VARIOS y VICTOR ORTEGA TABORDA, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 22 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: De la solicitud de terminación del proceso, vista a folio 22 del cuaderno de ejecución, presentada por la parte demandada, CORRASE TRASLADO al ejecutante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-01340-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	IBETH MARGARITA PAJARO PAJARO
ASUNTO	ORDENA NUEVO PROTOCOLO DE BUSQUEDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	18

Se encuentra informe secretarial a través del cual se informa que los memoriales que se adjuntan no han podido ser anexados al expediente a pesar de su búsqueda.

Frente a lo anterior, observa el despacho que (i) en aquel informe no se indica el estado del expediente, ii) que los memoriales no requieren de pronunciamiento por parte del juzgado; por lo que se conmina a la Secretaria que a futuro tenga en cuenta esta información.

Ahora bien, como quiera que se ha puesto en conocimiento del despacho de la no ubicación de un expediente se ordenará a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda; y se pondrá en conocimiento de las partes los oficios a través de los cuales el BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANADINA y CAMARA DE COMERCIO, no toman atenta nota del embargo decretado en el proceso.

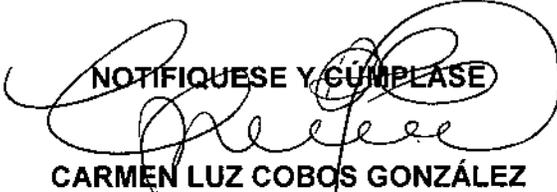
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO para que active nuevo protocolo de búsqueda del expediente.

SEGUNDO: SE CONMINA a la doctora YESICA BARRIOS, en su condición de Secretaria de la OECM, que a futuro tenga en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por el BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANADINA y CAMARA DE COMERCIO, de no tomar nota del embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, 9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2013-00004-00
DEMANDANTE	MANUEL HERNANDO MURILLO MURILLO
DEMANDADO	SINDY TATIANA MARTINEZ MOLINA
ASUNTO	DERECHO DE PETICION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	84

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre el escrito presentado por la abogada LUZ ENITH MARIN GARCIA en representación de la señora YESENIA FABRA SIBAJA, de quien aduce es la remanentista del proceso, solicita que actualice el crédito del proceso, con miras a definir si la obligación se encuentra saldada, pues está a la espera de la capacidad salarial de la demandada dentro del proceso de radicado 006-2015-01058 que cursa en el JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.

Frente a lo anterior, es menester indicarle al solicitante, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo lineamientos propios de actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que *"presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*¹ pues bien, teniendo en cuenta que la petición corresponde a una actuación judicial, este despacho le impartirá el trámite de memorial, para resolver lo allí aducido.

Revisado el expediente se advierte que en el asunto el remanente esta embargado por parte del JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA con oficio Nro. 5593 de 30 de octubre de 2017, aceptado con auto de 19 de febrero de 2018; y que aun cuando en el proceso obra también oficio de embargo de remanente expedido por el mismo despacho dentro del proceso de radicado 006-2015-01058, este es posterior; por lo tanto, no puede ser aceptado; y así se dejará consignado en esta providencia.

Es menester indicar que el despacho por error no informó de la no aceptación del embargo de remanente dentro de aquel proceso, por interpretar que la orden de embargo provenía del radicado 006-2017-00408 y por ello fue que en auto de fecha 12 de junio de 2019, ordenó a la OFICINA DE EJECUCION que oficiara nuevamente aquel despacho sobre la aceptación de este embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

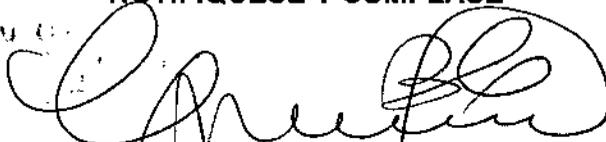
PRIMERO: POR SECRETARIA DE EJECUCION, PONGASE en conocimiento de la abogada LUZ ENITH MARIN GARCIA, apoderada judicial de la señora YESENIA FABRA SIBAJA, el contenido de la presente providencia, la cual deberá remitirse al correo electrónico asesorias.litigios@gmail.com y déjese constancia de ello en el expediente.

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

SEGUNDO: NO ACEPTAR el embargo de remanente decretado por el JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA dentro del proceso de radicado 006-2015-01058, por encontrarse embargado por ese mismo juzgado dentro del proceso 006-2017-00408

TERCERO: Comuníquese lo anterior al JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 33-32 CE 84



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2016-001009-00
DEMANDANTE	IBRO S.A.S.
DEMANDADO	MARGARITA NIETO OÑATE
ASUNTO	AGREAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	

En escrito que antecede, el señor RICARDO IBARRA BUSTAMANTE, en calidad de promotor de la SOCIEDAD IBRO S.A.S, allega Auto No. 2021-07-000590 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través del cual se admite proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABREVIADA contra ésta sociedad. Se indica por parte del promotor, que en consecuencia del proceso de reorganización se deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 9 de esa providencia.

Dispone el numeral NOVENO de aquella providencia que: "ORDENAR al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva, y a todos los acreedores de la deudora (...) la obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (...)

Sin embargo, leída la demanda se advierte que el proceso de reorganización se sigue es contra la persona jurídica del demandante y no contra el demandado, para dar aplicación a lo dispuesto en aquella normatividad.

Así las cosas, el despacho allegará el auto expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y ordenará que por Secretaria se informe sobre esta demanda.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR Auto No. 2021-07-000590 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través del cual comunican el inicio de proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL que se le sigue al demandante IBRO S.A.

En consecuencia de lo anterior, **INFORMESE** que en este Juzgado la empresa IBRO S.A. actúa como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-03-2013-00271-00
DEMANDANTE	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA
DEMANDADO	MARIA ESTHER UMAÑA DE CAMACHO HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO CAMACHO ROLDAN
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE OFICIO ORIP NEGAR AVALUO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	59

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de AVALUO COMERCIAL allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Revisado el asunto se evidencia que no se ha decretado el secuestro del bien perseguido, esto es de los derechos de cuota equivalentes a la 1/52 parte sobre la unidad habitacional hotelera 303 semana 43 temporada media, identificada con FMI 060-152653.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al avalúo comercial allegado por la demandante, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio ORIP0602020ee01229 proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante el cual se informa que se atendió la orden de embargo de los derechos de cuota equivalentes a la 1/52 parte sobre la unidad habitacional hotelera 303 semana 43 temporada media, identificada con FMI 060-152653.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2015-01291-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO	EDINSON QUINTANA AREVALO WALTER TAPIAS CASTAÑEDA
ASUNTO	ORDENA ASOCIAR TITULOS JUDICIALES
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO DE 07-10-2019)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 113

Visto el oficio radicado por el cajero pagador de POLICIA NACIONAL-MIN DEFENSA mediante el cual informa que los títulos judiciales solicitados mediante auto de 30 de noviembre de 2020 si corresponden al proceso de la referencia, y que estos fueron descontados al demandado EDINSON QUINTANA AREVALO producto de la medida de embargo comunicada con oficio No. OECM -8675 de 24 de octubre de 2015.

Así las cosas, se ordenará a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCION, para que proceda a asociar los siguientes depósitos judiciales al presente proceso, y que se proceda a la entrega del remanente al demandado EDINSON QUINTANA AREVALO, en caso de no estar embargado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio Nro. S-2021-SEGEN GRUPE 1.9 allegado por el cajero pagador de la POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE TITULOS, procédase a ASOCIAR los títulos no pagados descontados por el cajero pagador de POLICIA NACIONAL al demandado EDINSON QUINTANA AREVALO a favor del proceso de acuerdo a la relación que suministró en respuesta que obra a folio 111 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, en caso de no estar embargado el remanente, procédase a hacer entrega del remanente al demandado, sin necesidad de diligenciamiento de link para agendamiento de títulos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ - 9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00511-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MISTELBA BLANCO GARCIA
ASUNTO	CORRECCION DE PROVIDENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	18

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de corrección del despacho comisorio para la práctica del secuestro del vehículo de placas IYV-387 de propiedad de la demandada; revisado el expediente se observa que el auto que decretó el secuestro está errado respecto de la placa del vehículo a secuestrar, por lo cual se corregirá ese error aritmético y se ordenará a secretaría que elabore nuevo despacho comisorio.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 29 de mayo de 2019, en el sentido que la placa del vehículo a secuestrar corresponde a IYV-387.

SEGUNDO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN -ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva despacho comisorio, con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

-9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2016-00138-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	FILADELFO BERRI BERRIO LUIS GERMAN BLANCO BERRIO EBELOY JAVIER BERRIO BERRIO
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 17

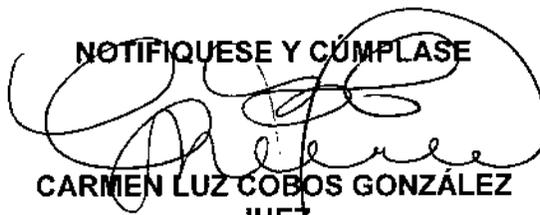
Vista la solicitud de medidas cautelares allegada al plenario, se observa que por auto de fecha 03 de marzo de 2020 se decretaron las medidas de embargo de cuentas y de retención de salario, por lo cual se ordenará al demandado estarse a lo resuelto en aquella providencia, y a secretaria que proceda a comunicar las medidas a sus respectivos destinatarios.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de 03 de marzo de 2020 mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN -ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe las medidas decretadas en el auto de fecha 03 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2017-00561-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARIA JOSE SIERRA MIRANDA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 38

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 36 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por la demandada MARIA JOSE SIERRA MIRANDA como empleada de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$41.352.297.00 Mcte.

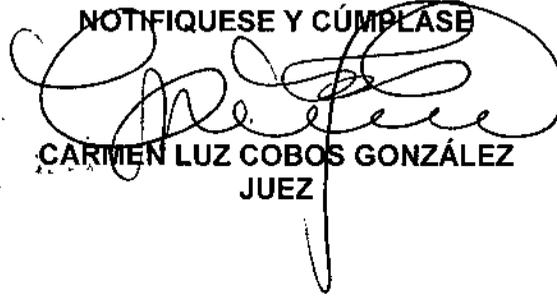
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$41.352.297.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 59-09/ CE 38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ - 9 MAR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO-MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2018-00888-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO VERGEL OSPINO
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO DE 20/08/2020)
FOLIO	46

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 41 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el demandado a la Dra. JULIETH GOMEZ CLAVIJO y se revoca el mandato anteriormente conferido al abogado JOSE MUÑOZ CRUZ, por ser procedente, se resolverá conforme.

Por otro lado, la apoderada nombrada solicita que corrija el oficio que comunicó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas DAW-260 pues tienen un radicado distinto al correspondiente, de igual manera, solicita oficios dirigidos al PARQUEADERO LA AURORA S.A.S. debido a que según su dicho, en este establecimiento se encuentra inmovilizado el vehículo.

Revisado el expediente se tiene que por mediante oficio Nro. 15204-2325 el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA -ITBOY / DISTRITO DE TRANSITO DE COMBITA informó que fue inscrita la medida de embargo sobre el vehículo de placas DAW-260, por lo cual se ordenará a secretaría que proceda a elaborar el oficio de levantamiento de la medida dirigida a esta entidad.

Finalmente, en lo que se refiere a oficiar al PARQUEADERO LA AURORA S.A.S. para que permita la salida del rodante de placas DAW-260, observa el juzgado que si bien en el asunto mediante auto de 28 de marzo de 2019 se ordenó la inmovilización del vehículo, no reposa en el expediente información suministrada por la SIJIN -AUTORMOTORES en la que informe sobre la captura del vehículo, o que mencione que dicho rodante fue dejado en ese parqueadero, por lo cual se requerirá a aquella autoridad para que informe si dio cumplimiento a la orden de inmovilización, y allegue las constancias de rigor.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JULIETH PAOLA GOMEZ CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1045691084 y la tarjeta de abogada No. 347154, expedida por el C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandado GUSTAVO VERGEL OSPINO, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 42 del cuaderno de ejecución.

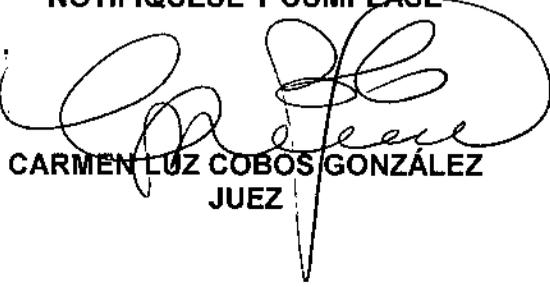
SEGUNDO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN -ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe al INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA -ITBOY / DISTRITO DE TRANSITO DE COMBITA el levantamiento la medida decretada en el auto de fecha 24 de septiembre de 2018.

TERCERO: ABSTENERSE de oficiar a PARQUEADERO LA AURORA S.A.S., por las razones anotadas.

CUARTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES para que informe sobre el cumplimiento de la orden de inmovilización del vehículos placas DAW-260 decretada por el JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 28 de marzo de 2019, comunicado con oficio Nro. 00996

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

103 14 e-



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/CP 63 / CE 46



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

-9 MAR 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C.

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-2016-00674-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE GRAIG BUITRAGO Y YIMMI ASTRID VERGARA CASTRILLON
ASUNTO	APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO
AUTO No.	1 DE 2
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	37

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 17 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$33.973.432,27** por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$33.973.432,27** por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta el 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 37	\$33.973.432,27
Liquidación de costas / CP 73	\$1.750.474

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNmRtnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de->

ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ**

DMV/ CP 74-25/ CE 39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

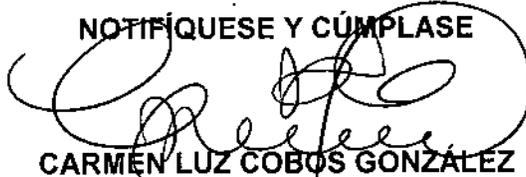
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. **- 9 MAR. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-005-2016-00674-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDGAR ENRIQUE GRAIG BUITRAGO Y YIMMI ASTRID VERGARA CASTRILLON
ASUNTO	APROBAR DE AVALUO
AUTO No.	2 DE 2
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	40

Visto el informe secretarial que antecede, por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo del vehículo automotor identificado con el número de placa MUO-664 de propiedad del demandado EDGAR ENRIQUE GRAIG BUITRAGO obrante a folio 23 del cuaderno de ejecución del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 74-25/ CE 40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2019-00265-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUCY HERAZO DILSON
ASUNTO	DERECHO DE PETICION Y TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	25

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre el escrito presentado por la demandada, quien solicita que se dé por terminado el proceso.

Frente a lo anterior, es menester indicarle a la solicitante, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

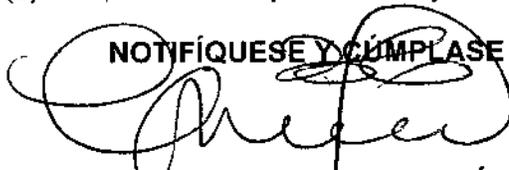
Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo lineamientos propios de actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que "presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" pues bien, teniendo en cuenta que la petición corresponde a una actuación judicial, este despacho le impartirá el trámite de memorial, para resolver lo allí aducido.

Sin embargo, de conformidad con lo pedido, se le ordenará correr traslado de la solicitud de terminación a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado **SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: De la solicitud de terminación del proceso, vista a folio 14 del cuaderno de ejecución, presentada por la parte demandada, CORRASE TRASLADO al ejecutante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 124 CE 25

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

- 9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2016-00803-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -CESIONARIO REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	HERNAN TATIS MUÑOZ
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	26

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 18 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el representante legal de REINTEGRA S.A.S. al Dr. CARLOS OROZCO TATIS.

Por otro lado, el apoderado del demandante solicita que se libre nuevo oficio de inmovilización del vehículo de placas UEZ-895, por ser procedente, se ordenará a Secretaría obrar de conformidad.

Ahora bien como quiera que al apoderado allegó poder conferido por REINTEGRA S.A.S. para su representación, se procederá a estudiar la liquidación de crédito allegada a folio 14 CE.

Se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS identificado con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981, para actuar como apoderado judicial de la demandante REINTEGRA S.A.S, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 20 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe la medida decretada en auto de fecha 10 de abril de 2018, visible a folio 05 del cuaderno de medidas.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$151.197.748 por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios causados hasta el 05 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA-DEMANDA ACUMULADA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2017-00312-00
DEMANDANTE	ESACOL ANDAMIOS MULTIDIRECCIONALES S.A.S.
DEMANDADO	HANNY DEL CARMNB TARON ESCALANTE DISEÑO SEGURIDAD & CONTROL INGENIERIA S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA ACUMULADA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 2	FOLIO 10

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, observándose que se encuentra vencido el término conferido a favor del demandante acumulado para subsanar la demanda presentada a folio 1 a 6 del cuaderno correspondiente.

Así las cosas, se tiene que mediante providencia de 03 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda acumulada presentada por ESPACOL ANDAMIOS MULTIDIRECCIONALES S.A.S., en contra de HANNY DEL CARMEN TARON ESCALANTE y DISEÑO SEGURIDAD & CONTROL INGENIERIA S.A.S., toda vez que la misma no reunía los supuestos normativos del artículo 90 del C.G. del P., por lo cual se le concedió al demandante el término de cinco (05) días para subsanar.

En este sentir, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del cual disponía la parte actora para corregir la demanda, sin que se hubiera procedido conforme a lo ordenado, el despacho dispondrá rechazar la demanda formulada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva acumulada presentada por ESPACOL ANDAMIOS MULTIDIRECCIONALES S.A.S. en contra de HANNY DEL CARMEN TARON ESCALANTE y DISEÑO SEGURIDAD & CONTROL INGENIERIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda acumulada y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTESE en los libros correspondientes y déjese constancia en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

-9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2016-00454-00
DEMANDANTE	URBANIZACION CASTILLETE DE MANGA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO LORA VILLADIEGO MARIA NARCISA LORA PEDROZA
ASUNTO	OFICIAR A ORIP
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	42

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con nota devolutiva allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, mediante la cual informa que no se efectuó la cancelación de la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con FMI 060-143657 debido a que el documento sometido a registro contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción.

Visto lo anterior, se ordenará oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA para que en ampliación de su nota devolutiva informe las razones por las cuales niega la cancelación de la medida cautelar de embargo, debido a que esta fue debidamente inscrita en la anotación Nro. 07 del folio de matrícula Nro. 060-143657, tal como le fue ordenado por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA que conoció del proceso mediante auto de 11 de julio de 2016 comunicado con oficio Nro. 993 de 11 de julio de 2015.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

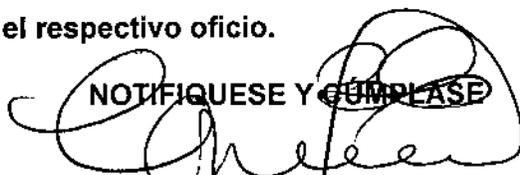
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la nota devolutiva Nro. ORIP0602021EE01499 allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, y póngase en conocimiento de la parte demandada.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA para que en ampliación de su nota devolutiva Nro. ORIP0602021EE01499 informe las razones por las cuales niega la cancelación de la medida cautelar de embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-143657, debido a que la orden de embargo fue debidamente inscrita en la anotación Nro. 07 del respectivo folio, tal como le fue ordenado por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA que conoció del proceso, mediante auto de 11 de julio de 2016 comunicado con oficio Nro. 993 de 11 de julio de 2015.

Por secretaría librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

-9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2013-00541-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER JENS SEBASTIEN MARQUARDT / ACREEDORAS HIPOTECARIAS BEATRIZ HELENA LINCE VIDES HEIDDY CECILIA LINCE VIDES
DEMANDADO	MABEL GUERRERO SIERRA
ASUNTO	APROBAR AVALUO CATASTRAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	122

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre las solicitudes que reposan en el expediente.

En primer lugar, se observa que el demandante allegó poder conferido a la Dra. MONICA PARRA para que lleve a cabo su representación, mandato que reúne los requisitos del DL 806 de 2020, por lo cual se le reconocerá personería jurídica.

Seguidamente, se evidencia que el traslado del avalúo catastral dado en auto de 27 de octubre de 2020, se encuentra vencido sin que la parte demandada presentara objeción alguna, por advertirse que este se encuentra ajustado a ley, se aprobará.

Para finalizar se observa que en auto de 03 de febrero de 2021 se requirió a la secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES para que rindiera cuentas de su gestión en el proceso, decisión de la cual se le notificó mediante oficio Nro. OECM-COVID19-0988 sin que se observe que diera respuesta a lo pedido, por lo cual se le requerirá nuevamente haciéndosele la salvedad de las sanciones a que hubiere lugar producto de su renuencia.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MONICA LISETH PARRA QUINTERO identificada con C.C. 63.450.678 y T.P. 344.409, para actuar como apoderada judicial del demandante STEFAN SCHMIDLEITNER, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 111 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-272108 de propiedad de la demandada obrante a folio 93 del cuaderno de ejecución del expediente.

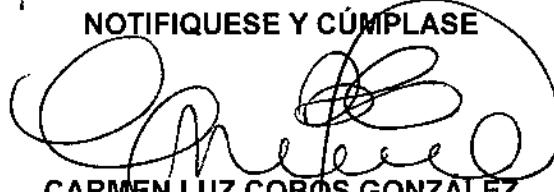
TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la auxiliar de justicia NINI JOHANA LOZANO YEPES quien funge como secuestre del inmueble distinguido con FMI 060-272108 para que rinda informe de su gestión ya que mediante auto de 17 de julio de 2020 se libró despacho comisorio para que se practicara la diligencia de entrega del referido inmueble, y hasta el momento no se tiene noticia del diligenciamiento de tal comisión, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

HAGASE la Salvedad a la Secuestre, que el incumplimiento a las órdenes judiciales, acarrea las sanciones de ley, y que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 del C.G. del P., es causal de exclusión de lista "a quienes como secuestres, liquidadores o

administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente"

Por SECRETARÍA librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 119-43-10-51-57/ CE 123



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. _____

9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-007-2019-00306-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ISAURA MARIA PEREZ GUTIERREZ
ASUNTO	REQUERIR A LA ALCALDIA COMISIONADA
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	09

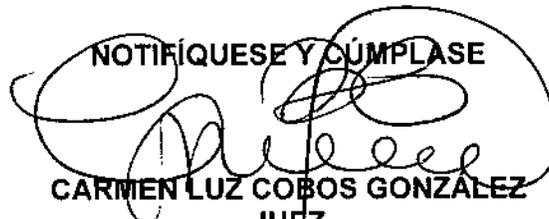
Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de requerimiento a la ALCALDIA DE LA OCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA DECARTAGENA, para lo cual el demandante allegó copia simple de la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble perseguido identificado con FMI 060-119574. Por ser procedente, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE para que se sirva allegar el despacho comisorio Nro. 44 de 10 de octubre de 2019 debidamente diligenciado, correspondiente al FMI Nro. 060-119574. Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 98 CE 09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

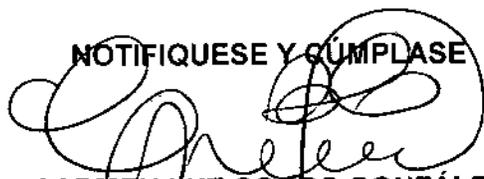
-9 MAR. 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2017-00917-00
DEMANDANTE	RAFAELE JESUS CASTELLAR MARRIAGA
DEMANDADO	JESUS ERLEY CANACUE AMEZQUITA
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 2	FOLIO 18

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AGREGAR al expediente el oficio Nro. 172 proveniente del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, mediante el cual se informa que dentro del proceso de radicado 63001-40-03-003-2017-00205-00 se tomó atenta nota del embargo de remanente decretado mediante auto de 21 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 22-12 CE 18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

9 MAR 2021

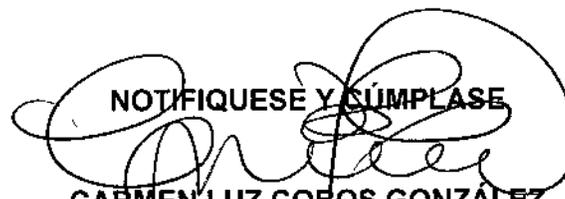
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA / ACUMULADO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2012-00130-00
DEMANDANTE	FRANKLIN MARTINEZ - ACUMULADO GABRIEL ANGEL NUÑEZ OSORIO
DEMANDADO	ANGEL VILLALOBOS CERVANTES
ASUNTO	TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	152

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que a folio 150 del cuaderno de ejecución, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado catastral del inmueble identificado con FMI 060-9984 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de impulsar el trámite del avalúo comercial allegado a folios 115 a 129 del mismo cuaderno, de lo cual se dará traslado a las partes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Del avalúo comercial del inmueble distinguido con FMI 060-9984 presentado por la parte demandada a folio 115 a 129 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$357.600.000** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 28-06-118 / CE 152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

- 9 MAR 2021 -

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2015-01153-00
DEMANDANTE	EDWIN J. BANDA MORA
DEMANDADO	OSWALDO HERRERA ROMERO MARTHA LUCIA VANEGAS NIETO
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE TERMINACION DE PROCESO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 59

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver varias solicitudes presentadas al interior del mismo. En primer lugar, se observa que el cajero pagador de COLPENSIONES allegó a folio 28 a 35 varios documentos relacionados con peticiones de personas que no hacen parte de este proceso, por lo cual el despacho hará caso omiso al respecto.

Por otro lado, la misma institución mediante oficio Nro. 2020_195055-4603163 allegó una relación de descuentos efectuados a la demandada MARTHA LUCIA VANEGAS NIETO en cumplimiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 905 de 17 de febrero de 2016 y solicitó que se le aclarara el monto del límite de la cuantía; sobre este punto se le informará al pagador que el límite ampliado de la cuantía mediante el auto de 16 de diciembre de 2020 corresponde a la suma total de \$6.000.000, de lo cual acreditó haber descontado \$2.275.000, por lo tanto deberá continuar con los descuentos hasta tanto cumpla con el límite fijado.

Finalmente, el abogado YAMID RICARDO GALVIS presentó poder conferido por la demandada MARTHA LUCIA VANEGAS NIETO, y arrió solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, el poder allegado no fue presentado bajo los lineamientos del DL 806 de 2020, en la medida que no fue remitido por la demandada desde el canal digital correspondiente, sino por el abogado a través de su correo electrónico.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

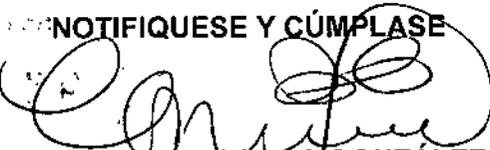
PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a los escritos allegados por el cajero pagador COLPENSIONES a folio 28 a 35 por las razones anotadas.

SEGUNDO: OFICIAR al cajero pagador de COLPENSIONES en respuesta al oficio Nro. BZ202_659983-0348490 informándole que el límite ampliado de la cuantía mediante el auto de 16 de diciembre de 2020 corresponde a la suma total de \$6.000.000, de lo cual el pagador acreditó haber descontado \$2.275.000 a la demandada MARTHA LUCIA VANEGAS NIETO, por lo tanto deberá continuar con los descuentos hasta tanto cumpla con el límite fijado.

TERCERO: CONMINAR a la demandada MARTHA LUCIA VANEGAS NIETO para que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Decreto 806 de 2020, suministre al proceso y a las partes, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y envíe a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado YAMID RICARDO GALVIS hasta tanto la demandada MARTHA LUCIA VANEGAS NIETO allegue poder bajo las formalidades del DL 806 de 2020

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 12-34 CE 59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

-9 MAR 2021

-9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2014-00165-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD
DEMANDADO	DENIS EDUARDO MENDOZA CARDENAS MANUEL ESTEBAN CUENTAS ARRIETA
ASUNTO	OFICIAR A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 2	FOLIO 116

Visto el informe secretarial que antecede, y el oficio CREMIL 2021-10473 proveniente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, en el cual informa que el señor DENIS EDUARDO MENDOZA CARDENAS goza de asignación de retiro, y que de conformidad con la normativa vigente esos recursos son inembargables por tratarse de un régimen especial.

Adicional a lo anterior, el pagador informó que la sobre el 50% la mesada pensional del demandado pesa una medida de embargo por alimentos decretada por el JUZGADO 004 DE FAMILIA DE CARTAGENA dentro del proceso 13001311000420130035900.

Sobre el particular, si bien el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5°, establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, exceptuó aquellos que se originen en embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

En el mismo sentido, el artículo 3° del Decreto 994 de 2003 establece lo siguiente: "*En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las cajas de compensación familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.*"(Subrayado fuera del texto)

En atención a las normas transcritas se le ordenará al pagador dar aplicación inmediata a la medida cautelar ordenada por el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en auto de 31 de marzo de 2014, pero hasta el porcentaje que no exceda el 50% de la mesada pensional del demandado, es decir, por el 25%, pues el 25% restante se encuentra retenido por el embargo por alimentos decretado por el JUZGADO 004 DE FAMILIA DE CARTAGENA dentro del proceso 13001311000420130035900.

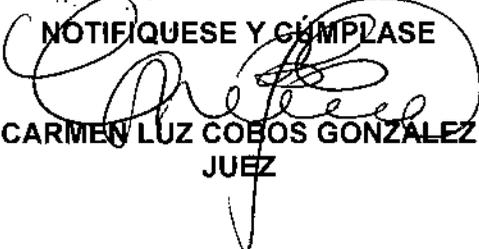
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL para que proceda a tomar atenta nota de la orden de embargo ordenada por el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en auto de 31 de marzo de, toda vez que en el caso concreto es procedente por ser el demandante una cooperativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

INFORMESE al pagador, que deberá dar aplicación a lo ordenado hasta el porcentaje que no exceda el 50% de la mesada pensional del demandado, es decir, por el 25%, pues el 25% restante se encuentra retenido por el embargo por alimentos decretado por el JUZGADO 004 DE FAMILIA DE CARTAGENA dentro del proceso 13001311000420130035900.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 58-28 CE 116



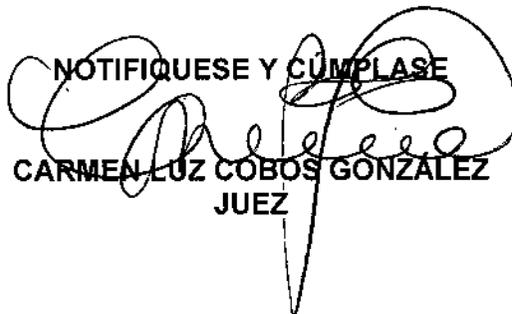
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ -9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2018-00403-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA ADMINISTRATIVA E INDUSTRIAL DEL ATLANTICO - FONAIIDA
DEMANDADO	ROGER JOSE PERALTA VARGAS
ASUNTO	APROBAR AVALUO COMERCIAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	50

Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo COMERCIAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-289441 de propiedad del demandado obrante a folio 17 a 44 del cuaderno de ejecución del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/CP 113 / CE 50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ 9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2017-00670-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARTIN BLADEMIR URREA HERRERA
ASUNTO	REQUERIR A DATT
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	08

Se encuentra al despacho el proceso para resolver sobre el escrito radicado por el vocero judicial de la parte demandante, quien solicita que se requiera al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA debido a que no ha dado respuesta a la medida de embargo decretada por el JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 01 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CARTAGENA para que informe si tomó atenta nota de la medida de embargo del vehículo de placas GNO-398 denunciado como de propiedad del demandado MARTIN BLADIMIR URREA HERRERA, decretada por el JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 01 de septiembre de 2017 y comunicada con oficio Nro. 1829 recibido el 13 de agosto de 2018. Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ -9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2009-00098-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CASTELLANA 2000 LTDA
DEMANDADO	CARLOS TORRES POLO
ASUNTO	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 39

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien pretende que se declare la ilegalidad del auto de fecha 10 de junio de 2009, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble distinguido con FMI 060-9893.

Sobre la ilegalidad promovida, encuentra el despacho que esta no tiene asidero, debido que no se observa ningún vicio procesal que invalide el proveído de 10 de junio de 2009, decisión que se ajustó a las actuaciones impetradas por la parte demandante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que es el vocero judicial de extremo activo, puso en conocimiento que en el asunto a pesar de que el inmueble no es de propiedad del demandado, la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS lo inscribió por error, así mismo atendiendo a que solicita el levantamiento de la medida de embargo, el despacho procederá de conformidad con el artículo 597 del C.G. del P., *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas: si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente".

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la ilegalidad del auto de fecha 10 de junio de 2009, por lo anotado.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto, mediante auto de fecha 10 de junio de 2009 visible a Fl. 07 CM, en razón de la solicitud formulada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **-9 MAR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2018-00320-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO ROJAS ROJAS
ASUNTO	RECONOCE PODER TRASLADO DE INCIDENTE DE PERJUICIOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	76

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 42 del cuaderno de ejecución con el cual se allega incidente de perjuicios formulado por el demandado a través de la abogada GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, a quien le confirió poder para actuar, visible a folio 111 CP.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 45757540 y la tarjeta de abogado (a) No. 95416, para actuar como apoderada judicial del demandado RAFAEL EDUARDO ROJAS ROJAS, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 111 del cuaderno principal.

SEGUNDO: De la solicitud de INCIDENTE DE PERJUICIOS presentada por la parte demandada, CORRASE TRASLADO al ejecutante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Surtido el anterior traslado se ordena remitir el expediente al Despacho con informe de prioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

9 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2015-01368-00
DEMANDANTE	VEHITRANS S.A.
DEMANDADO	YOVANNI LUNA PELUFFO
ASUNTO	RECONOCER PODER ORDENA TRASLADO DE NULIDAD
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	31

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 29 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el demandado YOVANNY LUNA PELUFFO al Dr. ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA, con la finalidad de darle tramite al incidente de nulidad formulado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALBERTO JAVIER RODOLFO VELEZ BAENA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9074593 y la tarjeta de abogado (a) No. 52656, para actuar como apoderado judicial del demandado YOVANNY LUNA PELUFFO, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 18 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: De la solicitud de NULIDAD presentada por la parte demandada, CORRASE TRASLADO al ejecutante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Surtido el anterior traslado se ordena remitir el expediente al Despacho con informe de prioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/CP 56-23 / CE 32